

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 010** DE FECHA: 31/01/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 31/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 31/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-017-2017-00146-01	LUZ EDILMA GIRALDO OSPINA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO - CONFIRMA AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 31/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 31/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-017-2017-00146-01
Demandante:	Luz Edilma Giraldo Ospina
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad, especialmente la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Edilma Giraldo Ospina, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la cual solicitó la nulidad del acto administrativo No. 13 – 00/887 del 21 de noviembre de 2016, proferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como trabajadora del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.

A título de restablecimiento del derecho solicita que previa declaración de existencia de relación laboral sin solución de continuidad desde el 7 de noviembre de 2006 al 30 de septiembre de 2015, se condene a la entidad accionada a pagarle los salarios y prestaciones legales y extralegales que devengan los empleados de planta del hospital. También pide que le devuelvan los dineros correspondientes a los aportes en seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, el valor pagado por concepto de retención en la fuente, todo de acuerdo a los valores de cada uno de los contratos y sus prórrogas, debidamente indexados. Finalmente, que se paguen los intereses a que haya lugar y las costas procesales.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, mediante auto dictado en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2020, en la etapa de decisión de excepciones previas declaró no probadas las excepciones propuestas por la accionada en su escrito de contestación de demanda, especialmente la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*.

El *a quo* señaló que no es procedente vincular la Cooperativa de Trabajo Asociado Intrasalud, como lo pretendía la demandada, como quiera que el demandante prestó sus servicios al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y si bien es cierto hay una responsabilidad solidaria entre la Subred Integrada de Servicios

Expediente No. 2017-00146

de Salud Centro Oriente E.S.E. y la Cooperativa en mención, la demandante tiene la posibilidad escoger a quien demanda. Por tal motivo, declaró no probada esta excepción previa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad demandada** adujo que dentro de un contrato de trabajo se debe probar la continuidad en la prestación del servicio. Por ende, como la demandante durante algún periodo no estuvo contratada directamente con el hospital sino a través de la Cooperativa Intrasalud, quien también fue su empleadora, ha debido ser vinculada al proceso pues tiene interés en las resultas del mismo. (Min. 12:20 a 13:35 del archivo de audio “audiencia inicial” del expediente digital -SAMAI-)

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte actora** señaló que como lo pretendido en el presente es la existencia de un contrato de trabajo, se debe demostrar que se prestaron servicios a la entidad que se demanda, que en este caso es el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., por ende, es necesario acreditar la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, respecto de esa entidad. Así pues, aduce que traer a colación a la Cooperativa Intrasalud, que solo fue un intermediario entre las partes más no un verdadero empleador de la actora no persigue la verdadera esencia del proceso, que es probar la existencia del contrato realidad con el Hospital La Victoria. (Min. 13:45 a 16:01 del archivo de audio “audiencia inicial” del expediente digital -SAMAI-)

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo de declarar no probada la excepción previa de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” alegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

1. Observa el Despacho que la entidad demandada presentó la excepción previa de que trata el **numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso**, denominada —No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios—, alegando que de conformidad con el expediente contractual, se constató que la demandante estuvo vinculada la Cooperativa de trabajo Intrasalud, y como lo que pretende es la declaratoria de un contrato, la mentada cooperativa debe ser llamada al proceso con el fin de que responda por las pretensiones exigidas por la actora al haber fungido como su empleadora, razón por la cual debe ordenarse su integración al contradictorio.

Por su parte la actora manifiesta que si bien laboró para la entidad a través de esa cooperativa de trabajo, sus servicios como auxiliar de enfermería se prestaron de manera personal, presencial y exclusiva en el Hospitales La Victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, y con la demanda no se busca responsabilidad alguna sobre la cooperativa, ya que estas no son las llamadas a pagar las acreencias y prestaciones reclamadas pues fue

Expediente No. 2017-00146

solo una intermediaria entre las partes, por lo que no es necesaria su vinculación al proceso.

Ahora bien, la figura jurídica del **litisconsorcio necesario** se encuentra definida en el artículo 61 del estatuto procesal civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*«ART. 61. —**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Negrilla de la Sala)

Como se observa, uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario** es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula pues la resolución que se adopte respecto a todos habrá de ser uniforme. Sobre este particular, el Consejo de Estado¹ ha indicado lo siguiente:

«Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 7 de abril de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Expediente No. 2017-00146

y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario. (...)»

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la excepción planteada por la entidad demandada y determinar si es viable llamar como parte pasiva en este proceso en calidad de litisconsorte necesario, a la Cooperativa de trabajo asociado Intrasalud, a la cual estuvo vinculada la demandante, debe evidenciarse una relación sustancial entre esas entidades y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para emitir pronunciamiento de fondo.

1.1. Ahora bien, la **Ley 79 de 1988** y el **Decreto 4588 de 2006** señalaron que las Cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector de la economía solidaria, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Por su parte, el **artículo 1 del Decreto 2025 de 2011**², dispuso:

«Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta. (...)» (Se desataca ahora).

Al analizar un caso de connotaciones fácticas similares a las estudiadas en el proceso del epígrafe, el Consejo de Estado explicó que es el tercero quien se beneficia de los servicios de los asociados, el que eventualmente tendría que responder en caso de configurarse la relación laboral, no siendo necesaria la comparecencia de la cooperativa, como lo precisó en providencia de 3 de marzo

² “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010”

Expediente No. 2017-00146

de 2020, con radicado No. 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en la que se resolvió una excepción de “*inepta demanda*” por falta de conformación del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

«Resulta oportuno y pertinente traer la conclusión allí propuesta en el sentido de señalar que quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se depreca la existencia de una relación laboral.

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, no es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad.

En efecto, la comparecencia de la cooperativa Coopreserva no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del servicio endilgado por el demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la Territorial de Salud.

En atención a lo expuesto, como los derechos laborales que reclama el demandante al eventualmente acreditarse los elementos propios de una relación laboral, los depreca de la entidad departamental, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa de trabajo asociado, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Así, como las peticiones del demandante están dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la Territorial de Salud, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa Coopreserva, respecto del objeto del proceso, no es sustancial, así como tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP, para que deba vincularse como litisconsorte necesario.

En conclusión: *No resulta forzoso en el presente asunto la intervención de la cooperativa Coopreserva como litisconsorte necesario, cuando lo que pretende el señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz es que se reconozca la existencia de una relación laboral con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como lo resolvió el a quo.» (Negrillas de la Sala)*

De tal forma, la Sala hace suyos los argumentos dados en la jurisprudencia citada en los párrafos precedentes, y concluye en igual sentido que no existe el litisconsorcio pretendido con la Cooperativa Intrasalud, y por el contrario, en el presente caso se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, como quiera que las pretensiones están dirigidas a que se declare la relación laboral que la actora afirma que se generó con la entidad demandada como beneficiaria del servicio personal que prestó, luego, la relación del demandante con las cooperativas no es obstáculo para la decisión de fondo.

Por las anteriores razones, esta Saña concluye que le asiste razón al juez de primera instancia y, en consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto apelado mediante el cual se declaró no probada la excepción

Expediente No. 2017-00146

previa de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*, formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

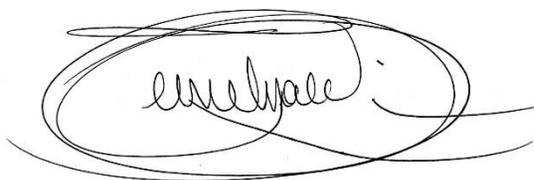
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

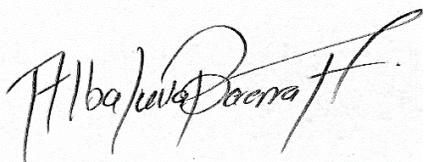
PRIMERO.- Se confirma el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2020, por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad, especialmente la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado